

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL
Demandante: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Demandado: GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA Y OTROS
Radicado: 2017-00001

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* presentado por el apoderado judicial de la demandante, parcialmente sobre los incisos 1° y 2° del proveído adiado 8 de julio de 2021 mediante los cuales se dispuso (i) tomar nota que dicha parte no recorrió el traslado de los escritos exceptivos vistos a folios 178-179 y 183 a 188 cd-1, tomo II dentro del término concedido para ello y, (ii) concederle el término de 20 días para que aportara el dictamen pericial que anunció en la demanda.

Aduce el inconforme que sí recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2021.

Afirma que, respecto a la prueba pericial, no es el momento procesal para decretarla y conceder el plazo para su práctica, dado que las pruebas deben ser decretadas en las oportunidades establecidas en los art. 164 y 173 del C.G.P., es decir, que la prueba pericial debe decretarse en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., no antes.

Solamente el apoderado judicial de la demandada GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA recorrió el traslado del recurso dentro del término concedido para ello, solicitando se mantenga la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si al recurrente le asiste razón, en cuanto a que efectivamente radicó en tiempo escrito mediante el cual recorrió el traslado a las excepciones de mérito, además, si como lo argumenta, aun no es la oportunidad procesal para decretar el dictamen pericial que como prueba solicitó.

CONSIDERACIONES:

Frente al primer argumento del recurrente en cuanto a que sí presentó escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, advierte el despacho que le asiste razón, toda vez que revisado el correo electrónico del Juzgado se observa que efectivamente el **5 de marzo de 2021** a las 2:40 p.m. el memorialista allegó escrito en ese sentido, el que por error involuntario no se había agregado a la actuación, según da cuenta el informe secretaría visto en el archivo "*30EscritoPronunciamientoExcepciones*", sumado a ello, fue presentado dentro del término concedido, ya que según el historial de actuaciones del proceso en

el sistema Justicia XXI, el traslado inició el 01/03/2021 finalizando el **05/03/2021**.

En ese sentido, el despacho revocará el inciso primero del auto recurrido por ser contrario a derecho, para en su lugar, tener en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial, recorrió en tiempo el traslado de los escritos exceptivos vistos a folios 178-179 y 183 a 188 cd-1, tomo II.

En lo tocante al segundo motivo de inconformidad, fundada en que no es la oportunidad procesal para decretar el dictamen pericial, ya que las pruebas deben ser decretadas en la audiencia inicial, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P., se le advierte al memorialista que el despacho en el inciso 2° del auto que es objeto de reposición no decretó la prueba del dictamen pericial, pues como bien lo señala el recurrente éstas serán decretadas en la oportunidad procesal que corresponda (audiencia inicial o audiencia de que trata el párrafo del art. 372 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el despacho le concedió un término a la parte actora para que aportará el dictamen que había advertido en la demanda, ello con fundamento en el art. 227 ídem que preceptúa "*...la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...*", no lo es menos, que el despacho no ha realizado el análisis que corresponde conforme el art. 168 del C.G.P. para determinar si es pertinente, conducente y útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Así las cosas, es al momento en que se decretan las pruebas que se analizará si dicha prueba cumple con los requisitos exigidos por el legislador para el efecto.

De otro lado, téngase en cuenta que el párrafo del art. 372 del C.G.P. autoriza al Juzgador para que "*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*", caso en el cual el dictamen pericial debe ser aportado con anterioridad al auto que decreta las pruebas, a fin de determinarse si se tiene o no como prueba.

Así las cosas, la decisión contenida en el inciso 2° del auto adiado 8 de julio de 2021 se encuentra ajustada a derecho, no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para su revocatoria, motivo por el cual necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto frente a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2°, del proveído fechado 8 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar, tomar nota que la parte actora, a través de su apoderado judicial, recorrió en tiempo el traslado de los escritos exceptivos vistos a folios 178-179 y 183 a 188 cd-1, tomo II.

SEGUNDO: NO REVOCAR el inciso 2° del auto adiado 8 de julio de 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: Por secretaría téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1887d4953bd03ed8958c8332173f17beee5808bcd9f7fdfe4a20a58011f354

Documento generado en 28/01/2022 07:02:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**